



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(091)

28 de Julio de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Mediante Resolución No. 026 del 3 de febrero de 2010, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), otorgó por el término de diez (10) años a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, concesión de aguas superficiales en un caudal total de 2.7 l/s, para derivar de la fuente de uso público denominada “Quebrada el Roble”, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores pertenecientes a la asociación.

La anterior decisión, fue notificada a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, el día 28 de mayo de 2010.

A través del Auto No. 002 del 21 de febrero de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia aprobó los diseños, memorias y obras de captación presentados por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5.

La anterior decisión, fue notificada a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, el día 14 de mayo de 2012.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20194600014302 del 4 de marzo de 2019, el señor Juan Bautista Arango Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.273.429 en su condición de representante legal de **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, solicitó en tiempo la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 026 del 3 de febrero de 2010.

A través de oficio No. 20192300023871 del 2 de mayo de 2019, Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, para que allegara los comprobantes de pago por concepto de tasa por uso.

En virtud al requerimiento realizado, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, el 29 de junio de 2019, allegó vía correo electrónico los comprobantes de pago por concepto de tasa por uso.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE PRORROGA

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20212300001066 del 16 de julio de 2021, en donde estableció lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante la Resolución No. 026 del 3 de febrero noviembre de 2010 se otorgó concesión de aguas superficiales a la Asociación de suscriptores y Usuarios de agua Potable ASUAP para derivar un caudal total de 2.7 L/s de la fuente de uso público denominada “Quebrada el Roble” en las coordenadas Latitud: 3°26'15,4"N y Longitud: 76°40'16,9"W ubicadas al interior del PNN Farallones de Cali para satisfacer las necesidades de uso doméstico

El artículo octavo de la Resolución anteriormente mencionada, se indica que la concesión de aguas otorgada a la Asociación por un término de **diez (10) años** y en su párrafo primero especifica que se podrá prorrogar por el término que determine Parques Nacionales, para lo cual el peticionario deberá formular una petición escrita dentro del último año de vigencia de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la solicitud del 4 de marzo de 2019 se encuentra dentro de los tiempos que estipula el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 para solicitar su prórroga, por lo cual a continuación se hace el análisis técnico de la misma.

1. Caudal concesionado

De acuerdo con la Resolución No.026 del 3 de febrero de 2010 el caudal concesionado es de 2.7 L/s; para satisfacer las necesidades de uso pecuario.

En el informe de evaluación y seguimiento del 2020 se menciona:

“...Se observa que la captación no tiene en sitio un sistema de medición adecuado, anteriormente se aplicaba el método de orificio sumergido, pero se considera que el estado actual de la infraestructura no permite confiabilidad para este método.

Para determinar un caudal de captación se estima mediante el método del orificio sumergido, siendo que la lámina de agua en el día de la inspección marcaba 8 cm Una vez realizado el cálculo, el caudal captado fue de 3,43 lps.”

Sin embargo debido al método empleado y a la condición de la infraestructura no es posible determinar la exactitud de la medición.

2. Aprobación de diseños y obras

Mediante el Auto No 002 del 21 de febrero junio de 2012 Parques Nacionales Naturales de Colombia aprueban los diseños, memorias y obras de captación construidas por la Asociación de suscriptores y Usuarios de agua Potable ASUAP.

De acuerdo con el informe de evaluación y seguimiento de concesión de aguas superficiales del 2020 se evidencio:

“...En esta visita se inspeccionó la captación, que está compuesta por una rejilla de fondo ubicada sobre un costado del lecho de la quebrada, la dimensión de la rejilla es: 0.70m x 0.45m, la cual se complementa con una caja de distribución, donde se acumula el flujo para ser aducido por orificio sumergido hasta el desarenador a través de una tubería de 3.

Es importante señalar que la estructura de captación que está conformada por la rejilla de fondo y el tanque de derivación presenta deterioro...”¹

Conforme a lo evidenciado en la visita de seguimiento se determina que el usuario cuenta con la infraestructura autorizada por Parques Nacionales, sin embargo es necesario realizar mantenimiento para que esta funcione correctamente.

3. Tasas por uso

Se verificó con el Grupo de Gestión Financiera de la Entidad, el pago de las tasas por uso de agua que corresponden la Asociación de suscriptores y Usuarios de agua Potable ASUAP.



¹ Informe de seguimiento 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

Esta dependencia mediante Memorando No. 20194300001163 del 14 de abril de 2019 en donde informa que Asuap tiene un saldo pendiente por concepto de tasa por uso del agua de la vigencia del 2011.

Asuap el 10 de junio de 2019 mediante el radicado 20194600014302 remite el soporte de pago por valor de \$67.023 pesos, correspondientes al valor pendiente de pago de la tasa por uso del agua. Por tal razón se establece que se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas se concluye que:

1. El concesionario ha realizado el pago de las tasas por uso de agua y se encuentra a paz y salvo por este concepto.
2. La infraestructura del sistema de captación fue aprobada por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el Auto No. 002 del 21 de febrero de 2012.

Con base en lo expuesto se conceptúa **VIABLE** otorgar una prórroga por un término de diez (10) años, de la concesión de aguas superficiales otorgada a la **Asociación de Suscriptores y Usuarios de Agua Potable de las Veredas Acueducto El Diamante, La Soledad y El Cedral- ASUAP**, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2016.

La prórroga mantiene **las condiciones iniciales** de la concesión de aguas otorgada, es decir el caudal concesionado es de **2.7 l/s** de la fuente de uso público denominada **“Quebrada el Roble”**. En las coordenadas en las coordenadas Latitud: 3°26'15,4"N y Longitud: 76°40'16,9"W ubicadas al interior del PNN Farallones de Cali para satisfacer las necesidades de uso doméstico.

Para dar continuidad al trámite de prórroga de la concesión de agua superficial, ASUAP debe cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Realizar las adecuaciones en la infraestructura reparando fugas y grietas y cualquier deterioro presente en las estructuras, con el fin de su funcionamiento sea correcto.
2. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:
 - Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
 - Metas anuales de reducción de pérdidas
 - Campañas educativas a la comunidad
 - Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
 - Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
 - El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

*Por concepto de seguimiento, Asociación de Suscriptores y Usuarios de Agua Potable de las Veredas Acueducto El Diamante, La Soledad y El Cedral- ASUAP deberá cancelar el valor deberá cancelar el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$438.700). Los cuales deberán ser consignados en la cuenta del Fondo Nacional Ambiental No. 03417556-2 del Banco de Bogotá.”*

Así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico No. 20212300001066 del 16 de julio de 2021, se puede establecer que la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 026 del 3 de febrero de 2010, solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, se ajusta a derecho, por lo tanto, el acto administrativo que decide de dicha petición se constituye un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 133 *Ibidem*, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.8.4., Señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

El artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto en mención, en concordancia con el artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974, establece que:

“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015², establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

50

² **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, *Inderena*, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohibase también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, beneficiaria de la presente concesión, está obligada a presentar para su estudio, el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y en los artículos 2.2.3.2.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, realizar las adecuaciones en la infraestructura reparando fugas y grietas y cualquier deterioro presente en las estructuras, con el fin de su funcionamiento sea correcto y allegar la autorización sanitaria favorable requisito de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007; asimismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 191 del 25 de mayo de 2017, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo *“Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento por los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”*

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$438.700), que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, con NIT 901.037.393-8.

Igualmente, es preciso señalar que el uso del recurso hídrico dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20212300001066 del 16 de julio de 2021, ésta Subdirección procederá a autorizar la prórroga de la

5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

concesión de aguas superficiales a favor de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5 en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, es decir la Resolución No. 026 del 3 de febrero de 2010; de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 026 del 3 de febrero de 2010, para derivar un caudal de 2.7 l/s, de la fuente de uso público denominada “Quebrada el Roble”, donde el punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas Latitud: 3°26′15,4″N y Longitud: 76°40′16,9″W, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores de la asociación.

PARÁGRAFO.- La prórroga de la concesión de aguas superficiales; se concede en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, es decir la Resolución No. 026 del 3 de febrero de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, deberá realizar las siguientes actividades en un término máximo de tres (3) meses contados partir de la ejecutoria de esta Resolución:

1. Remitir la Autorización Sanitaria Favorable.
2. Realizar las adecuaciones en la infraestructura reparando fugas y grietas y cualquier deterioro presente en las estructuras, con el fin de su funcionamiento sea correcto.
3. Entregar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:
 - Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua.
 - Metas anuales de reducción de pérdidas.
 - Campañas educativas a la comunidad.
 - Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas.
 - Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
 - El programa de uso eficiente y ahorro de agua, con una duración quinquenal.

PARÁGRAFO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

ARTÍCULO CUARTO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO.- Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, que previo a la realización de obras al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se deberá coordinar con el Jefe del Área Protegida con el fin de realizar la respectiva supervisión.

ARTÍCULO SEXTO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, deberá acreditar en el término de término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$438.700), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente concesión, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La beneficiaria de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

ARTÍCULO OCTAVO.- La prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 026 del 3 de febrero de 2010 se concede por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la beneficiaria deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la prórroga que se concede en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la beneficiaria haya solicitado su prórroga, la concesión se entenderá vencida, por lo que se deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

ARTÍCULO NOVENO.- El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, la beneficiaria deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, podrá ceder esta concesión, para lo cual deberán solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, la cual lo aprobará o negará mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se advierte a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5 que la prórroga otorgada, no la exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Advertir que la presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la presente concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.6 a 2.2.3.2.14.15 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LAS VEREDAS EL DIAMANTE LA SOLEDAD Y EL CEDRAL – ASUAP**, con NIT. 900.021.855-5, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU 010-08”

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Pacífico, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos sexto y séptimo, se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM - GTEA*
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos- Coordinador GTEA*